

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-3331-701-2011-00005-01

CONJUEZ: JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA

Yopal, enero, treinta (30) de dos mil quince (2015).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CIRO ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ

Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Decide la Sala de Conjueces la consulta de la sentencia del 22 de marzo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, que declaró probada de oficio la prescripción de los derechos prestacionales reclamados anteriores al 14 de diciembre de dos mil siete (2007); e inaplicó por Inconstitucional el Decreto 618 de 2007 artículo 6º, Decreto 658 de 2008 artículo 6º y Decreto 723 de 2009 artículo 8º, que establecieron una prima especial sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual. Declaró la nulidad de la Resolución No. 3370 del 30 de mayo de dos mil once (2011), emitida por el Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura. Condenó a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar al señor CIRO ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ, a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales a que tiene derecho a partir del día 14 de diciembre de 2007 al 03 de agosto de 2008; del 12 de febrero de 2009 al 23 de febrero de 2009, del 17 de marzo de 2009 al 13 de abril de 2009 y del 08 de junio de 2009 al 24 de noviembre de 2009, con base en la asignación básica mensual percibida por el accionante más el valor de la prima especial mensual.

LA DEMANDA

Estuvo encaminada a obtener la nulidad del Acto Administrativo 3370 del 30 de mayo de 2011, que confirma en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en el oficio DESAJ 11-JR-DP049 DEL 19 de enero de dos mil once (2011), por medio de la cual la Nación – Rama Judicial, resuelve negar la petición de fecha 14 de diciembre de 2010, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial por el tiempo de prestación del servicio del demandante, comprendido desde el 16 de octubre de 2007 y hasta el 24 de noviembre de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85601-3331-701-2011-00005-01

Como hechos que sirvieron de sustento a las pretensiones narró los siguientes:

El actor prestó sus servicios como Magistrado del Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, desde el 16 de octubre de 2007 y hasta el 24 de noviembre de 2009.

Por disposición de las normas expedidas durante el período de transición de los Empleados de la Rama Judicial, y en virtud del nuevo Régimen de Cesantías y Pensiones, la entidad demandada procedió a liquidar anualmente las cesantías para ser consignadas en el nuevo fondo.

La liquidación se efectuó sin reconocer como factor salarial la prima especial del 30%, prevista en el Decreto 717 de 1978.

Por parte del demandado no se contestó la demanda, así fue declarado mediante auto de fecha doce (12) de abril de dos mil trece (2013), obrante a folio 52 del cuaderno principal.

NORMAS VIOLADAS

Como normas violadas cita las siguientes:

Artículos 23 y 25 de la Constitución Nacional.
Artículos 84,85,138,139,143,176,206 a 214 del C.C.A.
Decreto 053 de 1993
Decreto 1386 de 1993

LA SENTENCIA

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), declaró probada de oficio la prescripción de los derechos prestacionales reclamados anteriores al 14 de diciembre de 2007; e inaplicó por Inconstitucional el Decreto 618 de 2007 artículo 6º, Decreto 658 de 2008 artículo 6º y Decreto 723 de 2009 artículo 8º, que establecieron una prima especial sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual. Declaró la nulidad de la Resolución No. 3370 del 30 de mayo de dos mil once (2011), emitida por el Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura. Condenó a la Nación - Rama Judicial a reconocer y pagar al señor CIRO ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ, a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales a que tiene derecho a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 95001-3331-701-2011-00005-01

partir del día 14 de diciembre de 2007 al 03 de agosto de 2008; del 12 de febrero de 2009 al 23 de febrero de 2009, del 17 de marzo de 2009 al 13 de abril de 2009 y del 08 de junio de 2009 al 24 de noviembre de 2009, con base en la asignación básica mensual percibida por el accionante más el valor de la prima especial mensual y negó las demás pretensiones. Ordenó, igualmente que los valores que resultaren de la liquidación deben actualizarse. No condenó en costas y ordenó que en caso de no ser apelada la sentencia, se consulte ante el Tribunal Administrativo de Casanare, lo anterior y por las siguientes razones:

Enuncia la normatividad que regula el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la rama Judicial, en las que contempla de nivel Constitucional el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia de 1991, relacionado con las competencias del congreso para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Continúa con la cronología normativa iniciando con la ley 4ª de 1992, relacionada con los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial, del cual transcribe el artículo 14 de la normatividad enunciada, resaltando que dicho artículo fijo una prima especial que oscila entre el 30% al 60% del salario básico devengado por los Magistrados de Tribunales Superiores del Distrito Judicial, contencioso administrativo sin carácter salarial. Sin embargo dicha normatividad fue modificada por la ley 332 de 1996 en su artículo 1º, la misma se constituye en una aclaración en el sentido en que la prima especial consagrada en la ley 4ª de 1992 en su artículo 14, haría parte del ingreso base de liquidación pero únicamente para la pensión de jubilación, sin que estableciera que la misma lo podía ser para las prestaciones sociales. Posteriormente, se expide la ley 476 de 1998, que aclara el artículo 1º de la ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, se debe dar inaplicación y violación del Decreto 053 de 1993, por ser normatividad solo aplicable a los servidores de la Fiscalía General de la Nación. Concluye con transcripción de apartes de la línea¹ sentencia que recoge las anteriores tesis para concluir que dicha limitación de no constituirse en factor salarial se constituye en un desmejoramiento laboral de derechos prestacionales de la actora, ordenando a título de restablecimiento del derecho la reliquidación del 30% con incidencia en las prestaciones legales.

Así las cosas y con base en la rectificación jurisprudencial, considera el Juez de conocimiento precedente ordenar la inaplicación de la

¹ Radicación expediente No. 11001032500020030005701. Demandante Nelson Orlando Rodríguez Gama y otros. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-3331-701-2011-00005-01

normatividad que cobijaba al demandante para el tiempo que estuvo vinculado con la Rama Judicial.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala de Conjueces a resolver la controversia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de decidir si los Actos demandados infringieron las normas Constitucionales y Legales citadas en el libelo, por cuanto negaron a la actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales liquidadas incluyendo el 30% de la prima especial devengada a partir del 16 de octubre de 2007, o si por el contrario fueron reconocidas con base en la asignación descrita en la Ley.

ACTOS ACUSADOS

1. Oficio DESAJ 11 – JR – DP 049 de 19 de enero de 2011, por medio del cual la Nación – Rama Judicial resuelve negar petición, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada dentro de los periodos comprendidos entre el 16 de octubre de 2007, al 03 de agosto de 2008; del 12 de febrero de 2009 al 23 de febrero de 2009; del 17 de marzo de 2009, al 13 de abril de 2009 y del 08 de junio de 2009 al 24 de noviembre de 2009.
2. Resolución No. 3370 del 30 de mayo de 2011, que confirmó la decisión anterior al resolver la reposición interpuesta.

ANÁLISIS DE LA SALA

DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

Vinculación Laboral y Retiro de la Entidad.

Conforme consta en las certificaciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja; certifica tiempo de servicios, pagos realizados y certificación de salarios mes a mes obrantes a folios 74 a 78 del plenario, la demandante laboró como Magistrado del Tribunal Administrativo de Casanare dentro de los periodos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-3331-701-2011-00005-91

comprendidos entre el 16 de octubre de 2007, al 03 de agosto de 2008; del 12 de febrero de 2009 al 23 de febrero de 2009; del 17 de marzo de 2009, al 13 de abril de 2009 y del 08 de junio de 2009 al 24 de noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende obtener a favor de la demandante el pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales que le adeuda la entidad desde el momento de su ingreso y que resultan de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial para su reliquidación. Esta situación la respalda la actora en algunas de las normas que cita en la demanda (artículos 23 y 25 de la Constitución Nacional, artículos 3 y 12, inciso 3 del Decreto 053 de 1993 y Decretos 057 de 1993, 1386 de 1993, Decretos 685 de 2002, 1480 y 2729 de 2001, 2743 de 2000, 038 de 1999, 050 de 1998, 054 de 1997, 108 de 1996, 049 de 1995, 108 de 1994, 1386 de 1993, 057 de 1993 y 717 de 1978, principalmente.)

Desde ya, se anuncia el sentido del fallo en CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia por compartir plenamente los argumentos de hecho y de derecho allí plasmados frente a inaplicar por inconstitucional el Decreto 618 de 2007 artículo 6º; Decreto 658 de 2008 artículo 6º y Decreto 723 de 2009 artículo 8º; aunado a los siguientes argumentos que constituyen ampliación o reiteración de lo expuesto en primera instancia; observa la Sala de Conjueces que las normas citadas en el libelo introductorio regulan aspectos propios del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

De la prima especial de servicios, marco normativo y posición jurisprudencial.

La prima especial de servicios se encuentra prevista en la Ley 4ª de 1992, que señala: *“ARTÍCULO 14² que señala. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de*

²Ley 4ª de 1992, que señala. *ARTÍCULO 14².*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. B5001-3331-701-2017-00005-01

salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Parágrafo. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de remuneración o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

Norma respecto de la cual el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de febrero de 2008³, precisó: “...fue voluntad del legislador excluir de ese beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación proveniente de la Rama Judicial que fueron incorporados a ella y que en un principio decidieron conservar el régimen salarial y prestacional que tenían, pero que luego resolvieron cambiar de éste al establecido para esa anualidad -1993- mediante el decreto 53 de 1993. Empero, la Sala estima que esta excepción cobija también a los servidores de la entidad que por mandato del Artículo 1º del citado decreto, obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial en él consagrado, esto es, los que se vinculen a ella con posterioridad a su vigencia.Por consiguiente, dada su discordancia con las disposiciones legales que debía acatar el Gobierno Nacional al establecer el régimen salarial de los servidores públicos a que se contrae la Ley 4ª de 1992 más exactamente por desconocer lo previsto en el Artículo 14 ibídem, se impone infirmar la norma enjuiciada”.

Este pronunciamiento que ha sido objeto de reiteración en las sentencias 15 de abril de 2004, radicada No. 712-02; sentencia del 3 de marzo de 2005 expediente 17021, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya F; sentencia de 13 de septiembre de 2007, Exp. No.0478-03, entre otras, en los cuales se ha declarado la nulidad de la prima especial contemplada en diferentes decretos desde el año de 1993 a 2010, con el argumento que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14, dispuso que el Gobierno Nacional estaba facultado para establecer la prima especial a favor de los servidores allí señalados, pero no respecto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que optaron por la escala salarial, a partir del 1 de enero de 1993 o que ingresaron a partir de esa fecha a la Institución. Concretamente en el expediente 04478-03 antes señalado, se concluyó que el precepto legal establecido en la Ley 4ª, sobre la excepción, hacía referencia a los

³Sentencia del 14 de febrero de 2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, radicación No. 11001-03-25-000-1999-0031-00 (197-99), decretos del gobierno, actor: EVERARDO VENEGAS AVILÁN. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- Radicado: 05001 33 33010201300018300. Demandante: LUIS FERNANDO SANÍN POSADA Demandado: Fiscalía General de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-3181-701-2011-00005-01

servidores públicos que se incorporaran por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, profirió el Decreto 53 de 1993, por el cual reguló lo concerniente al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, y en cuyo artículo 2o, estableció: *“ARTICULO 2o. “Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha”*. La misma Ley en su artículo 4º, estableció, en lo referente a las cesantías, lo siguiente: *“Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 33 de 1985.*

Además se reitera en los Decretos 53 de 1993; 108 de 1994; 49 de 1995; 108 de 1996; 52 de 1997; 50 de 1998; 038 de 1999; 2743 de 2000; 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002, entre otros, por medio de los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el carácter de prima especial de servicios que tiene el 30% del salario básico mensual de tales funcionarios, lo cual ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales precisamente resolviendo la constitucionalidad de la expresión *“sin carácter salarial”*, que estos señalan en relación con la prima especial. Ídem; sentencia 15 de abril de 2004⁴, Rad. No. 712-02; sentencia del 3 de marzo de 2005 Exp. 17021, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya F; sentencia de 13 de septiembre de 2007, Exp. No. 0478-03, M.P. Alejandro Ordoñez. Decreto 53 de 1993, el Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2743 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002, entre otros.

⁴ Sentencia 15 de abril de 2004⁴, Rad. No. 712-02; sentencia del 3 de marzo de 2005 Exp. 17021, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya F; sentencia de 13 de septiembre de 2007, Exp. No. 0478-03, M.P. Alejandro Ordoñez. Decreto 53 de 1993, el Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2743 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANABE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-3331-761-2011-00005-01

Según los artículos 23⁵ y 25⁶ de la Constitución Nacional, el artículos 3 del Decreto 053 de 1993⁷, artículo 12 del Decreto 717 de 1978⁸, que regulan aspectos propios del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, Organismos o Instituciones del Sector Público se puede ultimar reiterando que El artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Modificado por la Ley 332 de 1996, establece: *“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación. El artículo 1 de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 de 1998, mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996’, el cual dispone: ‘Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación”.*

Resulta que del examen del art 14 de esta Ley no se desprende que la referida prima le sea aplicable a los Jueces que optaron por el recién

⁵ Artículo 23 C.N. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

⁶ Artículo 25 C.N.. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

⁷ Artículo 3 del Decreto 053 de 1998.

⁸ Artículo 12 del Decreto 717 de 1978. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios. **Son factores de salario:** a) Los gastos de representación. b) La prima de antigüedad. c) El auxilio de transporte. d) La prima de capacitación. e) La prima ascensional. f) La prima semestral. g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-8331-701-2011-00005-01

establecido régimen salarial; dicha prima sí se estableció, y con dicho carácter, pero para aquellos Jueces que quisieron conservar el sistema ordinario salarial que tenían como retribución antes del 1 de enero de 1993.

El mandato del legislador fue claro: (1) creó el derecho a percibir una prima en cuantía del 30%, según lo fijó el Gobierno, implicando con ello que en la nómina del funcionario judicial va a registrarse un rubro adicional a la remuneración mensual denominado “prima especial” que, por su carácter no salarial, no forma parte de la base salarial para liquidar las prestaciones sociales; y (2) esta prima que se estableció con carácter de derecho -no salarial-, va destinada al sector de funcionarios judiciales que no optaron por el nuevo esquema de remuneración salarial; estas fueron las condiciones del legislador para establecer el derecho a esa prima: Luego, haber extendido la fijación de esta prima para el sector de funcionarios judiciales que optaron por el nuevo modelo de salarios, como lo hicieron todas las disposiciones anuales arriba enunciadas dictadas por el Gobierno para señalar el salario de estos funcionarios, constituyen infracción directa al art 14 de la Ley 4 /92.

Según Sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, al revisar la legalidad de los Decretos Nos. 57 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996, 076 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, estimó que tales normas reglamentarias de la precitada ley se ajustaban al ordenamiento jurídico.

Ello, en virtud de que la actividad regulatoria del Gobierno Nacional se había circunscrito a señalar el porcentaje a título de prima de la escala porcentual señalada por el Legislador, por lo cual dicho concepto de la asignación básica de la remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial. Asimismo, en uso de una interpretación literal del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, expresó que éste había autorizado una sustracción de los efectos salariales a una porción de la asignación básica de dicha remuneración.

Esta norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-2793 de 1996¹⁰ declaró la exequibilidad de la misma. En esa ocasión, la Corte realizó una consideración fundamental para comprender el fondo de este caso. En efecto, sostuvo:

⁹Sentencia del Consejo de Estado del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011)⁹, expediente No. 76001233100020010292301, Interno: 1146-2006, actor: Jaime Alexis Chaparro, Conjuez Ponente. Ernesto Forero Vargas. demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹⁰Sentencia de la Corte Constitucional No. C-2793 de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-8331-701-2011-00005-01

“... que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades (sic), son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos”⁴(Subraya fuera del texto).

Reflexionando sobre lo que dice la Corte Constitucional y la Constitución Nacional, en su artículo 13¹¹. Que incorpora el principio fundamental del derecho a la igualdad, se hace evidente en este sentido, que la mera existencia de una diferencia en el régimen salarial y prestacional de los trabajadores del Estado constituye una violación a la norma Constitucional.

En lo que se refiere a la prima especial de servicios consagrada en los artículos 6 del Decreto 57 de 1993¹², 6 del Decreto 106 de 1994, 7 del Decreto 43 de 1995, 6 del Decreto 36 de 1996, 6 del Decreto 64 de 1998, 6 del Decreto 44 de 1999, 7 del Decreto 2740 de 2000, 7 del Decreto 1475 de 2001 y 6 del Decreto 673 de 2002 a partir de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debe señalarse que la misma es un desarrollo de los principios de racionalización de los recursos públicos, sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y la remuneración fundada en rangos, consagrados en el artículo 2º de la ley 4ª de 1992.

Esta Sala no obstante las consideraciones hasta este momento planteadas, se acoge a la disciplina del precedente planteado por el

¹¹CONSTITUCIÓN NACIONAL, artículo 13.” Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

¹²DECRETO 57 DE 1993, artículo 6o. ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-3331-701-2011-00005-01

Consejo de Estado que, con base en consideraciones de orden material, decidió rectificar su línea jurisprudencial en la materia que se estudia. En efecto, en decisión reciente la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo determinó que:

“... el control de legalidad sobre los decretos reglamentarios expedidos con ocasión del desarrollo de la Ley 4ª de 1992, no necesariamente se agota en la confrontación formalista de los textos (...) sino que el alcance del control que incumbe al Juez Contencioso lo conduce a examinar los contenidos que le dan disposición y estructura lógica a la formulación de los programas para organizar la manera de remunerar a los servidores públicos, evento que por supuesto habilita el análisis sustancial entre los parámetros de la ley y las definiciones de los decretos reglamentarios”¹³

A partir de estas consideraciones, el Consejo de Estado procedió a fijar un nuevo criterio jurisprudencial para la materia, según el cual:

“... no será posible asignar al concepto de prima usado por el legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva de la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamente dentro el (sic) sistema salarial vigente”¹⁴

Consecuentemente, se determinó que:

“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas (sic) exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009, Rad. No. 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), C.P., Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁴ Ibid.

²⁰ Ibid.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-8331-701-2011-00005-01

4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico”¹⁵

En una decisión posterior el Consejo de Estado aseveró: “... la no inclusión de este porcentaje del 30% [en] las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales (...) y además vulnera principios constitucionales”¹⁶.

Más adelante se recogieron las consideraciones más importantes al respecto, de esta manera:

“1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional (sic), que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. La Constitución Nacional (sic) mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales”¹⁷

Esta tesis del Consejo de Estado es ratificada por la Sección Segunda, en sentencia de fecha 29 de abril de 2014¹⁸, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-000, Interno 1686-0, actor: PABLO J.CACERES CORRALES, conjuez ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ. La sala de conjueces acogió la Jurisprudencia

²¹ Ibid.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0230-08, C.P., Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente No. 250002325000200501134-01, C.P., Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁸ Consejo de Estado Sección Segunda. expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-000, Interno 1686-0, actor: PABLO J.CACERES CORRALES, conjuez ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85001-8331-701-2011-00005-01

vigente del Consejo de Estado concluyendo que: *"la **interpretación correcta** que debe dársele al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997, es la que sea acorde con los principios constitucionales y en especial los de **progresividad y favorabilidad**, entendiendo que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos los Magistrados de Tribunales de Distrito Judicial".(negrilla del texto).*

Se hace necesario tratar en este asunto y a pesar de no haberlo implorado la parte accionada, el tema relacionado con la caducidad de la acción y la prescripción del derecho que tiene el actor a reclamar los derechos invocados.

Al respecto, la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional, en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales del actor normados en la Constitución Política como lo son entre otros los reglados en los artículos 13, 23, 25, 150 numeral 19, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente, cuando la misma aparezca de forma ostensible.

Sobre la caducidad de las acciones contencioso administrativas, dispone el Artículo 136 del C.C.A, en su numeral 2º; establece un término de caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro meses. Al respecto, la decisión que resolvió negar el derecho pretendido, fue notificada el día 23 de junio de 2011, es decir que vencería el término para ejercer la acción el 24 de octubre de 2011; teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación interrumpe la prescripción, la misma fue presentada en términos el día 15 de septiembre de 2011, y se reanuda a partir de declarar fallida la conciliación, esto es 15 de septiembre de 2011, por lo que la misma vencería el 10 de diciembre de 2011. Luego, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 15 de noviembre de dos mil once (2011), se tendrá que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada en términos por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

Frente a la Prescripción parcial declarada por el ad quo, este Despacho comparte plenamente su aplicación teniendo en cuenta que: "Según el artículo 164 del CCA, en la sentencia debe definirse sobre las excepciones propuestas y "cualquiera otra que el fallador encuentre probada". El mismo artículo especifica que, incluso "El

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 95001-3331-701-2011-00005-01

silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 27 de marzo de 2003, radicación 22900, Sección Tercera, dijo: “En esta jurisdicción contencioso administrativa se destaca, especialmente, que nada impide que el superior estudie todos los hechos probados en el juicio ejecutivo, constitutivos de excepciones, pese a la no proposición del hecho y a la no declaración de la excepción por el A quo.”.

Por lo tanto es diferente el tratamiento de la declaración de excepciones en el procesal civil y en el contencioso administrativo. Al respecto, se tiene que en materia civil, ciertamente, el Juez no se encuentra facultado por el ordenamiento para declarar de oficio probada la excepción de prescripción. En sentido contrario, en materia contenciosa administrativa el Juez deberá decidir sobre las excepciones, tanto de las propuestas en la contestación de la demanda como de las que oficiosamente encuentre probadas.

Así las cosas, mientras que el estatuto de procedimiento civil impide la declaración oficiosa de la excepción de prescripción, el Código Contencioso Administrativo obliga al fallador a pronunciarse oficiosamente sobre las excepciones que encuentre probadas, incluida la de prescripción, como quiera que el texto de la disposición reseñada alude a cualquiera.”

De las Certificaciones que reposan en el expediente obrante a folio 74 al 76 del cuaderno de pruebas, se colige que el accionante se encontraba vinculado a la Rama Judicial en los siguientes periodos:

- Del 16 de octubre de 2007 al 03 de agosto de 2008
- Del 12 de febrero de 2009 al 23 de febrero de 2009
- Del 17 de marzo de 2009 al 13 de abril de 2009
- Del 08 de junio de 2009 al 24 de noviembre de 2009.

Que el cargo que ocupaba era el de Magistrado del Tribunal Administrativo de Casanare; Igualmente, se determina el pago del 30% sobre el salario por concepto de prima especial en forma permanente durante el tiempo comprendido en la relación descrita anteriormente; lo anterior permite determinar que al demandante para la liquidación de las cesantías se le aplicó el régimen del periodo de transición entre funcionarios de la Rama Judicial a la Fiscalía General de la Nación, que dispuso la creación del régimen privado de los fondos de pensiones y cesantías, y la liquidación anual de las cesantías para ser enviadas al fondo privados que eligieran los funcionarios, sin habersele tenido en cuenta el 30% de prima especial como factor salarial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
SALA DE CONJUECES

PROCESO No. 85081-2011-701-2011-00005-01

Condena en Costas.

Como quiera que la presente decisión optada se realiza en grado jurisdiccional de Consulta no hay lugar a condena en Costas.

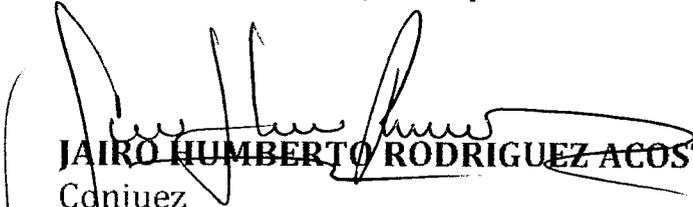
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Conjueces, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

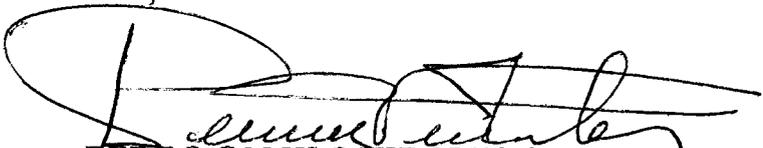
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia consultada, esto es, la proferida el 22 de marzo de dos mil trece (2013), por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA
Conjuez


GLADYS GARCIA BARRAY
Conjuez


PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO
Conjuez